

Modifican D.S. N° 070-92-PCM que reglamentó la Ley de Promoción de la Inversión Privada en las Empresas del Estado

DECRETO SUPREMO N° 007-2004-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 674, publicado el 27 de setiembre de 1991, se aprobó la Ley de Promoción de la Inversión Privada en las Empresas del Estado, norma que fue reglamentada mediante Decreto Supremo N° 070-92-PCM publicada el 17 de julio de 1992;

Que, el Artículo 15 del mencionado decreto supremo dispone que la venta de los bienes de las empresas en liquidación se efectuará sujetándose al procedimiento establecido en los Artículos 19 y 20 del Decreto Legislativo N° 674;

Que, el Decreto Supremo N° 070-92-PCM establece la aplicación a casos concretos de la Ley Procesal de Quiebras, derogada por el Decreto Ley N° 26116, derogado a su vez por el Decreto Legislativo N° 845, el cual fue derogado por la Ley N° 27809 - Ley General del Sistema Concursal;

Que, a efectos de agilizar los procesos de liquidación, resulta necesario modificar el reglamento del Decreto Legislativo N° 674 regulando los casos de venta de activos de empresas en liquidación sobre los que recaigan gravámenes, medidas cautelares o cargas, aplicando en los casos antes descritos, las disposiciones que sobre la materia contiene la Ley N° 27809;

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo Primero.- Agrégase los siguientes párrafos al Artículo 15 del Decreto Supremo N° 070-92-PCM, con el siguiente texto:

“En los procesos de liquidación regulados por el Decreto Legislativo N° 674, la transferencia de cualquier bien de la empresa, generará el levantamiento automático de todos los gravámenes, medidas cautelares y cargas que pesen sobre éste, sin que se requiera para tales efectos mandato judicial o la intervención del acreedor garantizado con dicho bien.

El registrador o quien haga sus veces, de la Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, deberá inscribir el levantamiento de dichas medidas, por el solo mérito de la presentación del contrato de transferencia y de la resolución suprema que define que la modalidad para llevar adelante el proceso de promoción de la inversión privada en la empresa titular de los bienes es la referida en el Literal d del Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 674, bajo responsabilidad.

Tratándose de la venta de bienes de propiedad de la empresa en liquidación que garanticen obligaciones de terceros, la Junta Liquidadora debe respetar los derechos reales de garantía constituidos sobre los mismos, pagando los créditos de estos terceros, con el producto de dicha venta, teniendo en consideración el rango registral y montos que correspondan, pero sin afectar el pago de los créditos del primer orden de preferencia que existan en el procedimiento”.

Artículo Segundo.- Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo precedente, la venta de los bienes correspondientes se efectuará bajo el mecanismo de subasta pública o mediante venta directa luego de haberse declarado una subasta pública desierta, requiriéndose en este último caso la aprobación previa del Consejo Directivo de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, salvo que en el convenio de liquidación en caso de haberse

celebrado éste, se admita otro mecanismo de oferta pública o la venta directa, la cual de conformidad con el Artículo 16 del Decreto Legislativo N° 674 procederá luego de cuando menos una subasta pública declarada desierta.

Artículo Tercero.- El presente decreto supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de enero del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Economía y Finanzas